



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO #1376-2022

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2015-00236-00
Demandante	Sr, HERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ C.C. #86.070.140 Rickyfer1234@gmail.com Abog. MARUJA PINO CELANO Marpincel2@hotmail.com
Demandada	Sra. DIANA KARINA FUENTES ROMERO C.C. # 60.449.365 En representación de las niñas IFF y NVFF dikarifuentes@gmail.com Abog. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA Marysol_0928@hotmail.com 315 794 3469
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
	CASUR embargos@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co nomina@casur.gov.co direccion@casur.gov.co atencionalciudadano@casur.gov.co AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA Auxiliar Judicial IV arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co
Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.	

En vista a que CASUR volvió a consignar la cuota por el cincuenta por ciento (50%) olvidando lo dispuesto en auto que antecede se **REITERA**, por última vez, a la entidad que, en audiencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022) al señor HERNANDO FERNANDEZ GOMEZ, se le disminuyó la cuota ordinaria en un 35% del salario que devenga como pensionado de la policía nacional e igualmente de las primas de mitad de año en julio y final de año en el mes de diciembre. En consecuencia, debe proceder hacer los descuentos conforme a lo expuesto, **debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento. Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento**

Por otro lado, se observa que referente a la cuota alimentaria pendiente por pagar del mes de JULIO y cuota extra ordinaria del mismo mes, el pagador depositó la suma de \$2.569.012 el 28/06/2022, por lo que se aclarará al grupo de secretaría que a la señora DIANA KARINA FUENTES ROMERO se le debe entregar la suma de \$1.798.308 correspondiente al 35% del salario devengado del alimentante y al señor HERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ, la suma de \$ 770.704 correspondiente al 15%, y no como se dijo en el auto que antecedió.

Sin olvidar que a la señora DIANA KARINA FUENTES ROMERO se le descontará la suma de \$ 334.196 pesos, cobrados y pagados en la cuota alimentaria del mes de mayo del presente año.

Ahora bien, en cuanto al deposito pendiente de fecha 26/07/2022 por valor de \$1.113.986 se fraccionará \$779.790 a la señora DIANA KARINA FUENTES ROMERO (que corresponde al 35%) y la suma de \$334.196 al señor HERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ (que corresponde al 15%); este fraccionamiento se realizará por los siguientes meses hasta que CASUR cumpla con la orden dada.

En consecuencia, se ordena, de forma inmediata, hacer la entrega de los títulos judiciales con los fraccionamientos detallados en los párrafos anteriores, a los señores HERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ y DIANA KARINA FUENTES ROMERO, en representación de las niñas IFF y NVFF, y hasta que el pagador acate la orden judicial.

ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15df89b88e3fadb773bfc75e856dd49ab4d9f5b8886981ab2a6ada738ad8a8a**

Documento generado en 27/07/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 161

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00145-00
Causante	EDUVIGES BASTIDAS ESCOBAR C.C.#36.390.095
Cónyuge Sobreviviente	JOSÉ ELINARCO CABALLERO URIBE C.C. #5.012.022
Herederos	*JOSÉ HELÍ CABALLERO BASTIDAS C.C. #13.506.474 *MARTHA CECILIA CABALLERO BASTIDAS C.C.#60.337.679 *DARLEY IGNACIO CABALLERO BASTIDAS C.C.#13.490.813 *JAIME BASTIDAS ESCOBAR C.C. #13.447.410 *NIMIA ESTHER BASTIDAS C.C. #37.249.624 *GUSTAVO NAVARRO BASTIDAS, C.C.# 12.723.064 *ANDREA CAROLINA BARROS CABALLERO C.C.#1.083.041.275 *SANDRO STIVEN BARROS CABALLERO C.C.# 1.004.462.562 En representación de la decujus FANNY MARÍA CABALLERO BASTIDAS C.C. #60.332.677 Andrebarrosc10@gmail.com
Apoderado	Abog. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN Asesoriasbrito1973@hotmail.com 310 765 8725

el Registro Civil de Defunción, Serial #08871147 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta promovido, a través de apoderado, por el cónyuge sobreviviente, señor **JOSÉ ELINARCO CABALLERO URIBE**, identificado con la C.C. #5.012.022, y los herederos, señores **JOSÉ HELÍ CABALLERO BASTIDAS**, identificado con la C.C. #13.506.474, **MARTHA CECILIA CABALLERO BASTIDAS**, identificada con la C.C.#60.337.679, **DARLEY IGNACIO CABALLERO BASTIDAS**, identificada con la C.C.#13.490.813, **JAIME BASTIDAS ESCOBAR**, identificado con la C.C. #13.447.410, **NIMIA ESTHER BASTIDAS**, identificada con la C.C. #37.249.624, **GUSTAVO NAVARRO BASTIDAS**, identificado con la C.C.#12.723.064, **ANDREA CAROLINA BARROS CABALLERO**, identificada con la C.C.#1.083.041.275, **SANDRO STIVEN BARROS CABALLERO**, identificado con la C.C.#1.004.462.562, en representación de la decujus **FANNY MARIA CABALLERO BASTIDAS**, C.C. #60.332.677, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial. procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto es un asunto manejado de común acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del dentro del referido proceso de SUCESIÓN de la causante EDUVIGES BASTIDAS ESCOBAR, quien en vida se identificó con la C.C. # 36.390.095, fallecida en Cúcuta, el 16 de febrero de 2.016, de conformidad con el Registro Civil de Defunción, Serial #08871147 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta promovido, a través de apoderado, por el cónyuge sobreviviente, señor **JOSÉ ELINARCO CABALLERO URIBE**, identificado con la C.C. #5.012.022, y los herederos, señores **JOSÉ HELÍ CABALLERO BASTIDAS**, identificado con la C.C. #13.506.474, **MARTHA CECILIA CABALLERO BASTIDAS**, identificada con la C.C.#60.337.679, **DARLEY IGNACIO CABALLERO BASTIDAS**, identificada con la C.C.#13.490.813, **JAIME BASTIDAS ESCOBAR**, identificado con la C.C. #13.447.410, **NIMIA ESTHER BASTIDAS**, identificada con la C.C. #37.249.624, **GUSTAVO NAVARRO BASTIDAS**, identificado con la C.C.# 12.723.064, **ANDREA CAROLINA BARROS CABALLERO**, identificada con la C.C.#1.083.041.275, **SANDRO STIVEN BARROS CABALLERO**, identificado con la C.C.#1.004.462.562, en representación de la decujus **FANNY MARIA CABALLERO BASTIDAS**, C.C. #60.332.677, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula Inmobiliaria #260-2064. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Último inciso del artículo 509 del C.G.P.).

QUINTO: ENVIAR esta providencia a los interesados y apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f9162e62342425284e3fdf7ac4a5fcbfdb281ae6206d02e9330bc3fc5a6148**

Documento generado en 27/07/2022 08:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1378

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00371 -00
Asunto	RESUELVE INCIDENTE SANCIONATORIO
Parte demandante	CRISTINA CAICEDO VALBUENA C.C. #1093753146 323 212 1057 cristinacaicedov@gmail.com
Parte demandada	DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA C.C. #1098761357 Km 4 Vía Piedecuesta Santander Mensuli las Margaritas casa #8 321 203 3316 No registra correo electrónico
	Abog. GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO Apoderado de la parte demandante German.rodriguez@icbf.gov.co Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

i. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente disciplinario seguido a DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, por haberse desconectado de la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE sin la autorización de este operador judicial.

ii. TRÁMITE DEL INCIDENTE.

En audiencia celebrada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022) el señor DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, antes de tomarle el juramento para iniciar el interrogatorio de parte que trata el artículo 372 del C.G.P., sin justificación se desconecta, lo anterior, teniendo en cuenta que este operador judicial ya le había informado de las sanciones económicas y

procesales que hubiese al lugar, si no tomaba el juramento y rendía el interrogatorio.

Por lo anterior, se instaló la audiencia y se emitió auto interlocutorio donde se apresuraba el incidente sancionatorio, disponiéndose comunicar la decisión al señor DIXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA y concediendo un término para rendir sus descargos.

Se deja constancia que fue notificado el señor DIXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA mediante oficio #130.

Artículo 60A de la Ley 270 de 1996, que dispone:

ARTICULO 60A.: PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados**, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

PROCEDIMIENTO TRÁMITE SANCIONATORIO: (Art. 59 Ley 270 de 1996)

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción

en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

iii. CASO EN CONCRETO.

El señor DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA en audiencia celebrada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022) antes de tomarle el juramento para iniciar el interrogatorio de parte que trata el artículo 372 del C.G.P., sin justificación se desconecta, y teniendo en cuenta que este operador judicial ya le había informado de las sanciones económicas y procesales que hubiese al lugar, si no tomaba el juramento y rendía el interrogatorio se dio apertura al presente incidente.

No obstante, delantamente el juzgado se abstendrá de sancionar toda vez que el demandado, en audiencia del dieciocho (18) de julio del año en curso concilio la cuota alimentaria, y sumado que, la imposición de una sanción económicas previstas en el artículo 44 del C.G.P. sería lesivo no solamente al demandado, sino que indirectamente afectaría el patrimonio y bienestar del menor.

A pesar de lo anterior, si se hará un serio llamado al demandado DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, para que hacia el futuro no vuelva a incurrir este tipo de conductas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECÚCUTA,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al señor DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: HACER UN SERIO LLAMADO DE ATENCIÓN al señor DICXON ENRIQUE MARTINEZ BAUTISTA para que hacia el futuro no vuelva a incurrir este tipo de conductas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente incidente.

QUINTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales

de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f867db34ce5755eefc096cd01b2a8db49ce1289f56d6083bd5e000e0d3ead**

Documento generado en 27/07/2022 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # |1364

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00045-00
Demandante	SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO C.C. # 88.229.622 Av. 2AE # 5-63 Barrio La Ceiba Cúcuta, N. de S. 317 641 32 31 sbenitez70@gmail.com
Demandada	Niña I.B.P. (11 años) NUIP #1.092.537.854 Representada por la señora: ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA C.C. # 60.382.505 Calle 6N # 3E-148 Barrio la Ceiba Cúcuta, N. de S. 320 930 47 39 zuly24@hotmail.com
Apoderada	Abog. LAURA MORA IBARRA T.P. # 313.060 del C.S.J. Av. 4AE # 5-23 Edificio Torre Aqua, Apto 302 Barrio Popular Cúcuta, N. de S. 321 307 51 21 lauramoraiba@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Acompañar este auto de los archivos obrantes en los renglones # 009 y 020.

Analizado el expediente del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD se observa que en el renglón # 020 obra la confirmación dada por el vocero del LABORATORIO GENES sobre el resultado del informe de los estudios de

1.092.537.854 y a la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, C.C. # 60.382.505. Ver renglones # 009 y 020 de expediente digital

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., de dicho informe pericial se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días:

“CONCLUSIÓN: Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO no es el padre biológico de ISABELLA BENITEZ POVEDA.”

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #030 del expediente digital, advirtiéndolo que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7d2b459f34ffce885f3b59ebf5250c451452703ff29dae355018dc08e1e406**

Documento generado en 27/07/2022 08:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1377

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00061-00
Interesados	ELLUZ ALJEANDRA BOTELLO QUINTERO y EDIER GUSTAVO MANRIQUE CORONADO elluzalejandra@hotmail.com ediermanrique@hotmail.com
Apoderado	Abog. LUZ MARINA QUINTERO PÉREZ Apoderada de los interesados Luzmarsolaire10@hotmail.com Ing. Aura Rosa Rodriguez Herrera Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

En escrito recibido el pasado lunes 25 del cursante mes y año, la señora apoderada de los señores ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO y EDIER GUSTAVO MANRIQUE CORONADO, allega un escrito manifestando que desiste de la demanda por cuanto la sociedad conyugal de sus representados se liquidó ante la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, acto protocolizado con la escritura pública # 2412 de 2.022; razón por la que solicita aceptar el desistimiento y abstenerse de realizar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 28/07/2022; petición a la que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1-ACCEDER al desistimiento de la referida demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2-ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 28 de julio de 2.022, por lo expuesto.

3-DAR por terminado el presente proceso liquidatario.

4-ARCHIVAR lo actuado.

5-Enviar este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaie de datos.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb01f50264188e9531f23a3da3bdf189d76c43dfe933797848f9a6dac86f7b20**

Documento generado en 27/07/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1365

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00069-00
Demandante	Abog. SANDRA MILENA PARADA RINCÓN Defensora de Familia # 8 del Centro Zonal Uno del ICBF, Regional N. de S. Av. 1 # 7.45 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. Sandra.parada@icbf.gov.co Actúa en interés del niño E.A.S.A. (Edad actual 4 años 8 meses) NUIP # 1.092.008.526 Nacido en Cúcuta el 25/junio/2017
Interesada	CAROL YARITZA ARIAS OCHOA C.C. # 1.090.490.793 Manzana C Lote 1 Barrio Juan Pablo II Cúcuta, N. de S. 310 388 3638 Ariascarol2506@gmail.com
Demandado	YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA C.C. # 1.093.773.753 Emplazamiento
	Señoras BANNY YERITZA SARMIENTO VANEGAS Coordinadora de la Afiliación al SGSSS RUBY TORRENEGRA D. Gestión de afiliación Operacioneseeps3@colsanitas.com Notifica.judiciales@keralty.com Señores ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Notificaciones.judiciales@adres.gov.co Correspondencia1@adres.gov.co Correspondencia2@adres.gov.co Acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones #005, 006, 014 y 019.

Requírase de nuevo a dicha entidad para efectos de comunicarle que el juzgado le solicitó la información por cuanto al consultar la página de ADRES se conoció que el señor YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA, identificado con la C.C. # 1.093.773.753 se encuentra afiliado en calidad de **BENEFICIARIO** en la EPS SANITAS S.A.S desde el 4 de abril de 2.020, su estado es **ACTIVO**, régimen **CONTRIBUTIVO**.

En consecuencia, se requiere a las señoras BANNY YERITZA SARMIENTO VANEGAS y RUBY TORRENEGRA D, así como a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para que dentro del término de los 3 días siguientes se indague y se aporten los datos personales aportados por el señor YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA, identificado con la C.C. # 1.093.773.753 al momento de afiliarse como BENEFICIARIO, así como lo datos personales de la persona natural o la razón social de la empresa o entidad de la cual es dependiente.

Se advierte sobre las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 3o del artículo 44 del Código General del Proceso en caso de desobedecer la presente orden judicial.

Envíese este auto, a los correos electrónicos informados al inicio, como mensajes de datos,

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dd4ff566b3c7244f9c1cf3b8ecc473017d85eb5601bf0faa97198dc2aea9b3**

Documento generado en 27/07/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1367

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00171-00
Causante	JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA C.C. #12.720.173 Falleció en esta ciudad el día 12 de diciembre 2.020
Interesados	DARWIN RAUL ESPINEL DUARTE C.C. #1.090.377.203 Darwin.raul.espinel.1987@gmail.com VICTOR JOSÉ ESPINEL DUARTE C.C. # 1.090.495.148 victor_0496@hotmail.com SANDRA JOHANNA ESPINEL FERRER Av. 18E # 16BE-52 Urb. Santa Helena, Cúcuta 319 552 7233 tatty37@hotmail.com OLGA TATIANA ESPINEL FERRER Av.18E # 16BE-52 de la Urb. Santa Helena, Cúcuta 311 209 0069 tatty37@hotmail.com ISBELIA FERRER CARDENAS Av.18E # 16BE-52 de la Urb. Santa Helena, Cucuta 311-209 0069 tatty37@hotmail.com Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ Av. 4E # 6-49 Edif Medico, Oficina 303, Urb. Sayago, Cúcuta 301 732 9795 abogadoadrianrincon@hotmail.com Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS Gestor III del G.I.T. División Gestión Recaudo y Cobranzas Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cuantía: \$ 286'703.000,00
Envíese este auto acompañado de los archivos obrantes en los renglones #	

Grupo Interno de Trabajo Cobranzas División Gestión Recaudación y Cobranzas Dirección, Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, que el numero de la cédula de ciudadanía del causante JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA es C.C. #12.720.173, y que la cuantía estimada es de \$ 286'703.000, oo.

Se advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.

De otra parte, se requiere al señor apoderado de los herederos DARWIN RAUL y VICTOR JOSÉ ESPINEL DUARTE para que allegue certificación cotejada de la diligencia de notificación del auto 1070 del 3 de junio del cursante año mediante el cual se declara abierto el presente proceso de sucesión, a las señoras SANDRA TATIANA y OLGA JOHANNA ESPINEL FERRER, e ISBELIA FERRER CÁRDENAS, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a950e02e5d9c254ec07aa09c86178ae0284d93f8b032d45954dce2729ab4ede8**

Documento generado en 27/07/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1368

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AFECTION A VIVIENDA FAMILIAR Parágrafo 2º del artículo 4 de la Ley 258 /1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 854/2003.
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00257-00
Demandante	Menor de edad J.D.A.C.
Demandada	LILIANA CANONIGO PORRAS lilianacanonigo@hotmail.com
	Abog. KENNY ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ Kenny.lopezr@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #1252 del 8/julio/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c43f60c1aec2ead6cb50084f9659d385abb349a7e32855442aa524078e662f**

Documento generado en 27/07/2022 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1369

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00267-00
Demandante	EDINSON ARLEY DURÁN RODRÍGUEZ 311 514 7771 Edinsonduran.huem@gmail.com
Demandado	MARYURI MANZANO USECHE En representación de la niña SYDM 313 653 5718 Av. 23 # 3-66 Barrio El Desierto, Cúcuta, N. de S.
	Abog. CLAUDIA ANDREA MARÍN MARTÍNEZ 311 242 5283 Andreamarin029@gmail.com

El señor EDINSON ARLEY DURÁN RODRÍGUEZ, actuando por conducto de apoderado, presenta demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS contra la señora MARYURI MANZANO USECHE, como representante legal de la niña SYDM, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación respecto de un defecto de carácter procedimental:

NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora conoce la dirección de la residencia y/o domicilio, así como el número telefónico (WhatsApp) de la demandada, sin embargo, omitió cumplir con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 del presente año, el cual es requisito para la admisibilidad de la demanda:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la Abog. CLAUDIA ANDREA MARÍN MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d475c51672008554226159af9ce20593987203ddd75561b7ae5f14ea9f9a45f**

Documento generado en 27/07/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 163-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00273-00
Accionante:	RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ C.C.88.178.626 Casitadelosangeles1@gmail.com ;
Accionado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co CAJA COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR fajaurequiv@compensarsalud.com; CONEURO S.A.S. neurosniq@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com ALIANZA DE SALUD INTEGRAL UT notificacionesjudiciales@nordvitalips.com: contacto@nordvitalips.com; NEUMOSER NEUMOLOGIA Y SERVICIOS DE REHABILITACION S.A.S. Coordinador.neumoser@gmail.com; directorneumoser@gmail.com;

	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que sufrió un accidente de trabajo de origen profesional y los médicos tratantes en neumología Dr. JORGE GRANADOS y los NEUROCIRUJANOS Dra VIRMA LUZ ROBALINO, Dr OCHOA GOVIN le han certificado tres incapacidades para un total de 90 días.

Que la ARL POSITIVA le han negado las incapacidades violándosele los derechos al MINIMO VITAL Y MOVIL en conexidad con la vida digna de él y su familia.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la ARL POSITIVA el pago de las tres incapacidades ya que no ha culminado el proceso de rehabilitación, readaptación y recuperación del estado de salud.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Incapacidad por 30 días desde 06/05/2022 expedida por Dr VINA LUZ ROBALINO RAMIREZ (CONEURO)
- Historia Clínica (CONEURO)
- Incapacidad por 30 días desde 11/07/2022 hasta 09/08/2022 expedida por Dr. ALBERTO OCHOA GOVIN (ALIANZA DE SALUD INTEGRAL UT)
- Historia clínica (ALIANZA DE SALUD INTEGRAL UT)
- Incapacidad por 30 días desde 05/06/2022 hasta 04/07/2022 expedida por Dr. JORGE RICARDO GRANADOS (NEUMOSER) **consulta particular**
- Historia clínica (NEUMOSER)
- Objeción incapacidad temporal radicado 2022-01-000-160799
- Objeción incapacidad temporal radicado 2022-01-000-143531
- Documento Identidad RAMON DARIO PEREZ RAMKIREZ

admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, NEUMOSER, CONEURO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION Y LA ARL POSITIVA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor RAMON DARIO PEREZ

DE SEGUROS S.A., al no haberle pagado las 3 incapacidades que por 30 días le otorgó su médico tratante por los diagnósticos S320 (FRACTURA VERTEBRA LUMBAR) desde 11/07/2022 hasta 09/08/2022, S320 (FRACTURA VERTEBRA LUMBAR) desde 11/07/2022 hasta 09/08/2022 Y J64X NEUMOCONIOSIS desde 05/06/2022 hasta 04/07/2022

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

NEUMOSER solicita de declare la Falta de Legitimación en cauda por pasiva a favor de los servicios de rehabilitación.

CONEURO manifiesta que presta sus servicios de NEUROLOGIA y no ha vulnerado ninguno de los derechos del accionante en la presente tutela.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que no tiene injerencia en las pretensiones por reconocimiento y pago de las incapacidades del señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ manifiesta que existe carencia de reclamos con la JRCI.

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que:

- ❖ El Señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ, se encuentra “INACTIVO”, de quien se evidencia reporte de evento IT el 12 de septiembre de 2016.
- ❖ Se calificaron los siguientes diagnósticos de origen laboral:
 - T019 HERIDA SUPERFICIALES EN PARTE ANTERIOR DEL TORAX, ABDOMEN Y EN REGION POSTERIOR DE ZONA TORACOLUMBARS308 TRAUMA DE LA REGION EN REGION LUMBAR Y DEL ABDOMENS320 FRACTURA EN EL CUERPO VERTEBRAL DE L4 TRAZO DE FRACTURA EN LA APÓFISIS TRANSVERSA IZQUIERDA DE L3 Y L4. T019 HERIDAS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS S320 FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR
- ❖ Evento para el cual, registra calificación de pérdida de capacidad laboral definida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 88178626 -7478 de fecha 09-05-2018, por el cual, se estableció un valor porcentual de 26.1. Por lo anterior, esta compañía autorizó el pago de \$9,200,097, correspondiente a la PCL 26.1%, estructurada el 30/03/2017, liquidada con un IBL de \$736,008, valor abonado al BANCO AGRARIO. Cuenta Ahorros No. 451522025730.
- ❖ A su vez registra, una enfermedad, con número de siniestro 392942019 de fecha 24/11/2021 con los siguientes diagnósticos de presunto origen laboral definido por la EPS en primera oportunidad: J64X NEUMOCONIOSIS, NO ESPECIFICADA (NEUMOCONIOSIS DE LOS MINEROS DE CARBÓN) F322 EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS F338 OTROS TRASTORNOS DEPRESIVOS RECURRENTES F321 EPISODIO

desacuerdo delegado la competencia a la JRCI de Norte de Santander, quien emite de dictamen 392 del 26/02/2022 confirmando la calificación realizada por la EPS. Frente a ello esta Compañía, reitera su desacuerdo, sin que a la fecha se haya notificado la aceptación del recurso dando orden de pago a la JNCI.

- ❖ Se han sido evidencia que se han radicado los periodos de incapacidades:
 - 06/05/2022 al 04/06/2022 DX S320 - FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR 11/07/2022 al 09/08/2022 DX S320 - FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR, que inicialmente se determino su improcedencia bajo la causal "culminación proceso de rehabilitación.
- ❖ Se estudia nuevamente la improcedencia de la autorización y pago de dos de las incapacidades por el diagnostico DX S320 **y se determina aprobar, liquidar y consignar en la cuenta del BANCO AGRARIO N°. 451522025730 al señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ** el valor de dichas incapacidades.

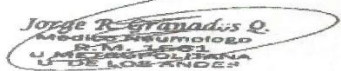
En cuanto a la incapacidad por el diagnostico J64X NEUMOCONIOSIS se ratifica la negación de la incapacidad, teniendo en cuenta que la misma fue emitida por medico particular.

- ❖ Que Llama la atención que el usuario no solicita asistencia médica ni a la EPS ni a la ARL, por lo que, no es posible el reconocimiento de la incapacidad, hasta tanto no se transcrita por la EPS, siendo esta la entidad encarga de garantizar la asistencia médica hasta tanto cobran firmeza la calificación.
- ❖ Por las razones anteriormente mencionadas solicita por no haberse vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental del actor y solicitan se declare improcedente la tutela por encontrarse frente a la teoría del hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ, presenta las siguientes patologías de Origen Laboral: S320 fractura vertebral lumbar, además de lo anterior, por encontrarse sin firmeza el dictamen al diagnóstico J64X NEUMOCONIOSIS, sin definir

Así mismo, se observa que el señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ, interpone la presente acción constitucional, para que la ARL POSITIVA, le pague las 2 incapacidades que por 30 días le otorgó su médico tratante por los diagnósticos s320, desde el 06/05/2022 al 04/06/2022 y del 11/07/2022 al 09/08/2022; incapacidades que la entidad accionada encontrándose dentro del trámite de esta tutela y a través de la Gerencia de Indemnizaciones de esa entidad, le liquidó y pagó, cuyo desembolso se verá reflejado en la cuenta bancaria 451522025730 de Banco Agrario, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a la incapacidad por 30 días por el diagnostico NEUMOCOMICOSIS emitida por el medico **particular** de NEUMOSER, el Despacho denegará el amparo solicitado, por no vulneración de derechos, toda vez que, el actor no allegó prueba siquiera sumaria de que haya solicitado la transcripción de dicha incapacidad para continuar con el reconocimiento y pago de la misma

 NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN C.A.C.	INCAPACIDAD MÉDICA Consulta Externa FECHA : 14/06/2022 08:52 INGRESO : 10034	PEREZ RAMIREZ RAMON DARIO CC - 88178626 Edad : 49 Años 8 Meses 0 Días Sexo : Masculino Nacimiento : 14/10/1972 Teléfono : 3222522299 Dirección : VEREDA ARBOLEDAS Empresa : PARTICULAR
	INCAPACIDAD MÉDICA Fecha Inicial : 05/06/2022 Días : 30 Fecha Final : 04/07/2022 Concepto Médico : EMFERMEDAD LABORAL - J64X NEUMOCONIOSIS NO ESPECIFICADA	
 Jorge R. Granados Q. Médico Neumólogo C.C. 8822482 U. NEUMOLOGÍA U. DE LOS ANDES GRANADOS QUIÑONES JORGE RICARDO C.C. 8822482 NEUMOLOGÍA		
NEUMOLOGÍA Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN S.A.S. NIT: 901,127,399-8 AV 6E N 8 39 LA RIVERA TEL: 5948380 Página 1		

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor **RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ**, frente a la pretensión de Pago de las 2 incapacidades que por 30 días le otorgó su médico tratante por los diagnósticos s320, desde el 06/05/2022 al 04/06/2022 y del 11/07/2022 al 09/08/2022, por lo anotado en laparte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado dentro de esta tutela incoada por el señor RAMON DARIO PEREZ RAMIREZ, frente a la pretensión para que la ARL POSITIVA le autorice y pague la incapacidad por 30 días por el diagnostico NEUMOCOMICOSIS emitida por el medico **particular** de NEUMOSER desde el 05/06/2022 hasta 04/07/2022, por lo anotado en laparte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento. iterase. sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio disminuyendo la evasión

con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas: si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 6/07/2020, máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de lasedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f08193223c60daa456a5bb9c915cee2742ce8990bb5c0a0809b9cb075fd87**

Documento generado en 27/07/2022 01:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 146-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00274-00
Accionante:	ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO C.C. #1.090.413.397 yilis_2@hotmail.com anyelamarian@gmail.com 3223636955
Accionado	FINAGRO finagro@finagro.com.co wsecretariageneral@finagro.com.co
Vinculados:	BANCOLOMBIA notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co ALCALDÍA MUNICIPAL DEL ZULIA notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co super@superfinanciera.gov.co CENTRAL DE RIESGOS CIFIN -TRANSUNIÓN Cifin_Tutelas@transunion.com cifin_tutelas@cifin.co notificaciones@transunion.com EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO Auxiliar.juridico.tutela@gmail.com director.juridico.tutela@gmail.com servicioalcliente@datacredito.com

	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que, el 2/06/2022 a través de la página web de FINAGRO solicito paz y salvo por créditos adquiridos en los pagarés N°. 4970084562 y 4970086545 y a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela no le han dado respuesta.

Que el día 13/06/2022 por correo electrónico la entidad accionada informo que realizará las verificaciones bancarias y posteriormente enviará por correo electrónico el respectivo paz y salvo.

2. PETICIÓN.

Que se ordene a FINAGRO que, en el término de 48 horas, emita y envíe por correo electrónico el certificado de paz y salvo a nombre de la accionante por todo concepto.

3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Copia del documento de identidad del accionante.
- Pantallazo Envío correo derecho de petición.
- Derecho de petición.
- Comprobante pago FINAGRO por valor de \$6.500.000
- Comprobante pago FINAGRO por valor de \$6.144.000
- Comprobante pago FINAGRO por valor de \$5.110.000
- Comprobante pago FINAGRO por valor de \$929000
- Comprobante pago FINAGRO por valor de \$878000
- Comprobante pago FINAGRO por valor de \$730000
- Respuesta radicada 2022015577 de FINAGRO

Con auto de fecha 14/06/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007 Y 008** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA SUPERFINANCIERA, SUPERSOCIEDADES, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, TRANSUNION, FINAGRO, SUPERFINANCIERA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por

completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO, para obtener la protección de sus derechos

constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por FINAGRO, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 2/06/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007 Y 008** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

LA SUPERFINANCIERA FIANCIERA solicita la desvinculación ya que no le asiste interés alguno que motive su intervención.

LA SUPERSOCIEDADES manifiesta no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA responde que en ese Despacho cursa el proceso EJECUTIVO 2020-461 siendo demandante BANCOLOMBIA y demandada la señora ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO, admitida el 13/10/2020.

TRANSUNION informa los reportes que tiene la accionante en esa base de datos y solicita se declare improcedente el amparo por existir otros medios de defensa por parte de la accionante.

EL FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO”

- Que FINAGRO es intermediario financiero y no quien reporta ante las centrales de riesgo.
- La accionante fue beneficiaria de tres (3) garantías FAG para créditos otorgados por BANCOLOMBIA y estas garantías fueron canceladas por el intermediario financiero ya que la accionante ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO no las canceló.
- Respecto a la petición, se procedió a verificar la situación alegada por la accionante, dándole respuesta a la misma el día 21 de julio de 2022 por parte de la dirección de gestión de recuperación de FINAGRO al correo electrónico de la señora PEREZ SOTO.
- Solicita que se declare CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.
- DATA CREDITO solicita que se desvincule por no corresponder a EXPLERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la accionante.
- LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que, el 2/06/2022, la señora ANYELA FERNANDA PERE SOTO, presentó derecho de petición ante EL FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO, solicitando que se expida PAZ Y SALVO por todo concepto.

Es así como el día 21 de julio de 2022 DIEGO JOSE ESTRADA ACEVEDO, director de gestión de recuperación de FINAGRO expide las certificaciones

3365794, 3557563 y 3295516 donde hace constar que la señora ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO a pagado al FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS FAG la totalidad de los valores adeudados. Esta comunicación fue remitida a la doctora MARISOL ALVAREZ GIRALDO de BANCOLOMBIA y a la accionante al correo electrónico.

Así las cosas. Se tiene que petición que le fue resuelta a la accionante por parte del FINAGRO estando en trámite la presente acción de tutela y notificada la respuesta el día 21 de julio de 2022 a las 10:36 como se puede apreciar en el consecutivo número 34 del expediente digital de tutela 2022-274, por tanto, el derecho fundamental de petición del accionante, se encuentra satisfecho, pues le fue emitida y notificada una respuesta, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden decumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	38290	
Emisor	yariza@finagro.com.co (correspondencia@finagro.com.co)	
Destinatario	anyelamarian@gmail.com - ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO	
Asunto	Radicado-2022017091 Alcance a Respuesta a su Solicitud con Radicado 2022008188	
Fecha Envío	2022-07-21 10:36	
Estado Actual	Traza entrega al servidor de destino	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/07/21 10:37:17	Tiempo de firmado: Jul 21 15:37:17 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en casode no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo**

del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento**. iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas**; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: **ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado

oportunamente.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8621536fa9dfa013acc9ead4bfb18225cee18277d1d6d6207d6c27f92eb20**

Documento generado en 27/07/2022 05:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1350

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00280-00
Parte demandante	Abog. LIZETH ESTEFANIA RUBIO CAMILO Comisaria de Familia - Municipio de Salazar de Las Palmas En interés de la niña APSC comisaria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co Por solicitud del señor JOSE DE CARMEN RINCON BERNAL C.C. # 88.179.816 Finca La Ensellada del Corregimiento San Antonio, Vereda La Ensellada 320 418 Sin correo electrónico
Parte demandada	ANACELIA CARDENAS PATIÑO C.C. # 1.093.909.367 Barrio La Planta # 4-33 Salazar de Las Palmas, N. de S. Sin correo electrónico ALVARO SOLANO GUEVARA C.C. # 88.176.386 Barrio La Planta # 4-33 Salazar de Las Palmas, N. de S. Sin correo electrónico
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuradora.gov.co

la de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL.

A la señora ANACELIA CARDENAS PATIÑO se le vinculará únicamente para la toma de muestras de sangre.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 386 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del CGP, se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña A.P..SC., de la señora ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO, y de los señores ALVARO SOLANO GUEVARA y JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá, advirtiéndose que para la toma de muestras sanguíneas se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio que tiene el INML & CF en esta ciudad.

En cuanto al **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el Art.151 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ACUMULAR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL, por lo expuesto.
3. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR este auto a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
5. REQUERIR a la parte demandante, señora COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, para que proceda a notificar personalmente este auto a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, allegando el acta de notificación personal o el certificado cotejado del recibido expedido por la empresa de correos escogida para tal fin.
6. CONCEDER al señor JOSÉ DEL CARMEN RINCON BERNAL el beneficio del

8. Vencido el término del traslado, sin necesidad de auto, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
9. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
10. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: AMMS-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e0fca22e57815f858370fc45c27e43bb390c2a077f1f0b96caefc369c07a61**

Documento generado en 27/07/2022 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1348

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00283-00
Demandante	ASTRID CAROLINA BUENO RODRÍGUEZ En representación legal de la niña K.P.L.B. Calle 5 # 12-04 Barrio San Martin, Cúcuta, N. de S. 310 5735555 sin dirección electrónica
Apoderada de la parte demandante	Abog. MARÍA CLAUDIA MORA GARCIA 316 6173811 claudiamora721@hotmail.com
Demandado	JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS Torre Chira Apto 304, casas Fiscales Florencia Caquetá Julian1eduardo1305@gmail.com

La señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRÍGUEZ, en representación legal de la niña K.P.L.B., a través de apoderada judicial, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

1-El poder no cumple con el requisito señalado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, “en el poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados”.

2-La parte demandante no cumplió con el deber procesal, esto es, el acreditar el envío de la demanda y los anexos a los correos electrónicos del demandado, desconociendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13/junio/2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”.*

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De otra parte, se requiere que la parte demandante aporte el correo electrónico para efectos de remitirle allí las notificaciones, citaciones, comunicaciones, requerimientos, etc. En caso de que no lo tenga, proceda de inmediato a crear uno.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: AMMS-9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa492c1825e0f0f35d57f07f464b6bc38e74391f7aa22e6fc238d611f9314704**

Documento generado en 27/07/2022 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1363

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00297-00
Parte demandante	JHON ANDRES GOMEZ CRUZ 1.092.359.181 de Villa del Rosario Jhonandresgc@gmail.com Calle 10 # 2-195 Barrio Trapiches
Parte demandada	Niño M.G.I. Representado por la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA C.C. # 1.092.361.062 Conjunto cerrado Tierra viva Torre 3 Apartamento 412 Barrio Cují, Cúcuta, N de S Marce9613@hotmail.com
Apoderada	Abog. LAURA MARCELA BALMACEDA LOZANO lbalmaceda@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señor Representante Legal Laboratorio de Genética y Biología Molecular Ltda – Laboratorio Margie Ojeda info@genetica.com.co - laboratoriomargieojeda@gmail.com 310 2141154 Fijo (601) 8052969 Acompañar este auto del archivo obrante en el renglón # 005

días.

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, se ordenará requerir al Representante Legal del LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA – LABORATORIA MARGIE OJEDA para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, con fecha de resultado el día 07 de abril de 2022, practicada al señor JHON ANDRES GOMEZ CRUZ, identificado con C.C. #1.092.359.181, al niño M.G.I identificado con NUIP # 1.092.553.257 y a la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, identificada con C.C. # 1.092.361.062; así mismo, para que aporte la certificación que lo acredita ante le ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA.

De otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el Art.218 del Código Civil y el resultado de la prueba genética aportada por el demandante, se ordenará REQUERIR a la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA para que al contestar la demanda informe el nombre completo y los datos del posible padre biológico del niño M.G.I, tales como dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, número de teléfono, correo electrónico, etc.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del Art. 386 del CGP

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la señora representante legal de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto a la señora representante legal de la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, allegando el certificado cotejado del recibido expedido por la empresa de correos escogida para tal fin.
5. REQUERIR al Representante Legal del LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA – LABORATORIA MARGIE OJEDA, con sede en la ciudad de Cúcuta, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, con fecha de resultado el día 07 de abril de 2022, practicada al señor JHON ANDRES GOMEZ CRUZ, identificado con C.C. #1.092.359.181, al niño M.G.I identificado con NUIP # 1.092.553.257 y a la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, identificada con C.C. # 1.092.361.062.

etc.

7. RECONOCER personería para actuar a la Abog. LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADOR DE FAMILIA.
9. ENVIAR este auto a las partes involucradas, apoderados y a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADOR DE FAMILIA, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: AMMS-9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cdda3cb7074b128f313d8e4a2c5cd57914c803943cf138c1f57111e923c804**

Documento generado en 27/07/2022 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1366-2022

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00307-00
Accionante:	SERGIO DANIEL RAMIREZ HENAO C.C. # 1.005.149.640 Apoderado WISNTON LUIS MORELO ANGULO Apoyojuridico74@gmail.com ; Teléfono: 311 8013847
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales)

	JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL SUBSECCIÓN DE RETIROS ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO disanejc@buzonejercito.mil.co iuridicadisan@buzonejercito.mil.co disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co amparo.lopez@buzonejercito.mil.co TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA tribunalmedico@mindefensa.gov.co HOSPITAL MILITAR CENTRAL judicialeshmc@homil.gov.co BATALLON DE INGENIEROS # 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO Teniente Coronel Jairo Alonso Yasnó Triana Comandante Batallón de Ingenieros Combate # 18 WilsonOchoa@buzonEjercito.mil.co; ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLON DE INGENIEROS # 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO notificacionesDGSM@sanidad.mil.co; WilsonOchoa@buzonEjercito.mil.co; COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
	NOTIFICAR A TODOS LOS CORREOS RELACIADOS

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción

los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a todas las entidades y dependencias de SANIDAD MILITAR y del EJÉRCITO NACIONAL, relacionadas en el asunto de este proveído y al JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LADIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Si el señor SERGIO ANDRES RAMIREZ HENAO. 1005149640 se encuentra activo a los servicios de salud de las fuerzas militares de Colombia, y si no es así, explique las razones de su de su desvinculación.
 - Las razones por las cuales a la fecha no se ha valorado el señor SERGIO DANIEL RAMIREZ HEROZO C.C. 1005149640 por la Junta Médico Laboral, para que se determine la pérdida de la capacidad laboral y el posible otorgamiento de una indemnización como consecuencia de las secuelas que padece producto de hechos en los cuales resultó lesionado en el servicio, por causa y razón de éste y se ordene si es preciso, le señalen fecha y hora para la realización de la misma.
 - Si el señor SERGIO DANIEL RAMIREZ HEROZO C.C. 1005149640 solicitó por algún medio (físico y/o virtual) la activación de los servicios médicos para exámenes de retiro e inicio de un nuevo proceso de definición medicolaboral de retiro y realización de la respectiva Junta Médica Laboral para definir su situación médica laboral y/o recibir las prestaciones médicas asistenciales frente a esos diagnósticos, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es),**

impartir en el presente asunto, esto es, el encargado de activar al actor los servicios de salud para efectos de iniciar su trámite para recalificación de PCL y definir su situación médica laboral y realización de junta médica laboral.

- **REQUERIR** al accionante señor SERGIO DANIEL RAMIREZ HEROZO C.C. 1005149640, para que en el perentorio término de término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, responda lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
 - Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Informar a este Despacho, lugar de residencia actual, número telefónico, correo electrónico donde reciba notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?. o tildes ni pronombres, preposiciones v/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49cdd05c8cc67cdb99ba71e07cf5413f1f3240bf77b871847fc09fbad4f24282

Documento generado en 27/07/2022 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>